



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita inmediata suspensión del procedimiento laboral que se indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicita Alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Personería; **QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRISTIAN RODRIGUEZ MALUENDA, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.077.477-1, en representación de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en adelante UMCE o la Universidad, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida José Pedro Alessandri N° 774, Comuna de Ñuñoa, Santiago, según consta en Mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, a SS. Excelentísima, respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 93, N° 6) de la Constitución Política de la República y el Artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y las demás normas que resulten aplicables y pertinentes, vengo en promover requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal la Inaplicabilidad del Artículo 470, inciso primero del Código del Trabajo, (Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo), por cuanto su aplicación produce efectos contrarios a nuestra Carta Fundamental, específicamente se ven contrariados los números 2, 3, y 24 del Artículo 19 de la Constitución.

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, se trata de los autos laborales ejecutivos caratulados “Garay con

Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación”, RIT 2759-2020, ingresada en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Cabe considerar que el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo señala:

“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones, pago de la deuda, remisión, novación y transacción”.

De la simple lectura del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, se puede apreciar que la aplicación de éste restringe la defensa u oposición de la parte ejecutada en el cumplimiento de la sentencia en materia laboral a las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, excluyendo otras consagradas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que, a todas luces, se contrapone con el artículo 19 N°2 y N° 3, así como también al N° 24 de nuestra Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, solicito a SS., Excma. se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare su admisibilidad y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Respecto de los hechos, es del caso señalar SS. Excma., que con fecha 3 de septiembre del presente, se ha iniciado en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago causa RIT C-2759-2020, para obtener la ejecución de la sentencia dictada en causa RIT T-624-2018 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, sentencia basada en normas declaradas inconstitucionales por el Tribunal de SS. Excma., como se indicará a continuación.

Con fecha 29 de noviembre de 2019, se interpuso ante el Tribunal Constitucional requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, cuyo fallo fue dictado con fecha 4 de junio de 2020, el cual se acompaña en un otrosí de

esta presentación para mayor ilustración, y que en su parte pertinente prescribe lo siguiente:

“SE RESUELVE:

1) QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE FOJAS 1, DEDUCIDO POR LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, DECLARÁNDOSE QUE EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 1º, Y EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO RESULTAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y, POR TANTO, NO PODRÁN SER APLICADOS EN LOS AUTOS CARATULADOS “GARAY CON UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN”, DE QUE CONOCE LA CORTE SUPREMA, POR RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, BAJO EL ROL N° 33.578-2019.”

De esta manera, cabe considerar que el Tribunal Constitucional desestimó, en su voto de mayoría la aplicación del Código del Trabajo, y fundó su declaración de inaplicabilidad en cuatro géneros de razones:

“(...) porque la asunción de una competencia judicial de este tipo presupone una previa ley orgánica constitucional, característica que no tiene el artículo 1º, inciso tercero, del Código Laboral; porque la concesión de beneficios y el pago de indemnizaciones al personal estatal requirente antes una ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que no ha acontecido; porque todo ello implica desnaturalizar el carácter estatutario de Derecho Público que media en la relación entre el Estado y sus funcionarios, y porque al conocer y juzgar estos asuntos un juez especializado en lo laboral, que forzosamente ha de fallar con arreglo al Código del Trabajo, le está impedido considerar la legislación estatutaria en cuestión, lo que genera indefensión en el servicio o institución pública demandada.”

Por su parte, en el considerando cuarto de la sentencia en comento del Tribunal Constitucional se precisa lo siguiente:

“Que, en efecto, admitida la hipótesis normativa por la cual se deriva la competencia de los jueces del fuero laboral, se produce la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, toda vez que de una norma de ley común como esta, no puede derivarse una nueva competencia para los tribunales integrantes del Poder Judicial, comoquiera que a este propósito la Constitución exige una expresa ley orgánica constitucional, en su artículo 77. No es este un problema de “inconstitucionalidad de forma”, como se ve, pues no se trata de si una ley orgánica constitucional fue tramitada o no según el procedimiento y con los quórum que prevé la Carta Fundamental. Se trata de que una ley simple aborda materias que son propias de una ley orgánica constitucional, y esta es una cuestión de incompetencia de aquella ley, vale decir de una “inconstitucionalidad de fondo” (artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República);”.

La reciente modificación al Código del Trabajo viene, por lo tanto, a ratificar lo dictaminado por el Tribunal Constitucional, modificación mediante la cual se otorga expresamente a los funcionarios públicos la posibilidad de ejercer el derecho de tutela consagrado en dicha normativa, la cual, por cierto, no tiene efecto retroactivo.

En virtud de lo señalado anteriormente, es que la sentencia dictada por el 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, con fecha 6 de mayo de 2019, y que constituye el Título Ejecutivo del Procedimiento, se fundó en normas declaradas inconstitucionales, por lo que no tiene validez ni constituye un Título Ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 464 del Código del Trabajo, ya que se dictó infringiendo la normativa constitucional, por cuanto el Tribunal Constitucional fue categórico al señalar que los artículos 1 y 485 del Código del Trabajo resultan contrarios a la Constitución Política de la República y son por ello inaplicables a los funcionarios públicos, por lo que no cabe sino concluir que en la especie no estamos frente a un título ejecutivo perfecto y válido.

En efecto, precisado lo anterior, es necesario resaltar, que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, esta parte sólo podría impetrar las excepciones contenidas en el mencionado artículo, no

pudiendo hacer valer la excepción contemplada en el numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que contiene totalmente la defensa de esta parte, esta es *“La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”*, toda vez que una sentencia basada en normas declaradas inconstitucionales no constituye un título que tenga mérito ejecutivo.

II. FUNDAMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE INAPLICABILIDAD

Tanto el inciso 11 del Artículo 93 de la Constitución de la República, como la Ley N° 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo., Tribunal, los cuales son:

- A. La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- B. Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;
- C. Que la impugnación esté fundada razonablemente;
- D. Que se cumplan además los demás requisitos señalados por la ley.

A. GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

Cumpliendo con lo ordenado por el Artículo 81 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que señala que, *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”*, en el caso que nos ocupa es la causa ejecutiva ingresada al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el RIT C-2759-2020

caratulada "GARAY con Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación", en actual tramitación.

La certificación pertinente se acompaña en un otrosí de esta presentación.

B. APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO QUE PUEDA RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO.

Tal como lo ha señalado vuestro Excmo. Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno a más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político.

Trátese, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental. (STC N° 1390 considerando 10°).

En el presente caso, la norma cuya declaración de inaplicabilidad inconstitucional se está solicitando es la siguiente: Inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo: *"La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción."*

Es necesario señalar que esta disposición fue introducida a través de la Ley N° 20.087, que sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo, publicada en el Diario Oficial con fecha 03 de enero del 2006.

En su caso, el artículo 470 del Código del Trabajo restringe la defensa u oposición de la parte ejecutada en el cumplimiento de la sentencia en materia laboral a las excepciones del pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

Se hace presente que con anterioridad a dicha modificación, el Código del Trabajo, regulaba la ejecución de las resoluciones y el juicio ejecutivo en sus artículos 460 y siguientes (antes artículos 433 y ss. De la Ley N° 18.620), conforme al cual el juicio ejecutivo derivado de asuntos laborales se regía, en lo pertinente, por las disposiciones de los Títulos I y II del libro III del Código de Procedimiento Civil, salvo algunas excepciones relativas a las notificaciones el embargo y los funcionarios a cargo del mismo (artículo 461).

Así las cosas, bajo dicho régimen era plenamente aplicable el artículo 464° del Código de Procedimiento Civil, que considera un abanico amplio de las causales de oposición a una demanda ejecutiva en juicio laboral.

El mencionado precepto legal (art. 470 del Código del Trabajo) es sin duda una norma decisoria litis, puesto que dice relación con aspectos centrales de la regulación de la gestión pendiente (un procedimiento de ejecución), ya que limita el derecho a la defensa de esta parte, al imponer una restricción importante al derecho de interponer excepciones a la ejecución. De esta forma, y como se demostrará en el curso de esta presentación, esta norma cuya aplicación se impugna resulta decisiva para la resolución del procedimiento ejecutivo que constituye la gestión pendiente, al punto que, según esta parte, conlleva varias infracciones de principios y derechos fundamentales consagrados y protegidos por nuestra Constitución, como lo son los contenidos en el artículo 19 N° 2, 3 y 24, de nuestra Carta Fundamental.

APLICACIÓN DECISIVA DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

La aplicación de la norma impugnada en el presente recurso resulta decisiva en la resolución, puesto que permitirá a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación ejercer su derecho a defensa, interponiendo todas aquellas excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que correspondan, ello con el fin de que los Tribunales de Justicia consideren en sus fallos lo

dictaminado por el Excmo. Tribunal Constitucional, referente a la relación del señor Osvaldo Garay y la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en autos ROL N°7892-19-INA, fallo que en su numeral sexto dispone: "*Que, asimismo, los preceptos impugnados (artículos 1° y 485 del Código del Trabajo), en cuanto aplican a la acción de tutela laboral a los funcionarios públicos, tienden a desvirtuar prácticamente el estatuto constitucional y legal que, por imperativo del artículo 38, inciso primero de la Carta Fundamental, rige in integrum a dichos servidores estatales.*

En este concreto caso (Garay con Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación): revisar actos relativos a un funcionario, conforme unos criterios laborales propios del sector privado, por unos tribunales especiales sólo en este último ámbito, implica desconocer el concepto de juez natural y la regulación integral de la carrera funcionaria que el susodicho artículo 38 inciso primero constitucional, reenvía a la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575."

De lo expuesto precedentemente queda de manifiesto la decisiva aplicación que tiene el precepto legal impugnado, esto es el artículo 470 del Código del Trabajo, por cuanto se restringe la defensa de la parte demandada y ha permitido la ejecución de sentencias fundadas en preceptos legales declarados inconstitucionales en perjudicando los intereses patrimoniales del Estado o de órganos pertenecientes a su administración.

C. IMPUGNACIÓN FUNDADA RAZONABLEMENTE

El último requisito exigido por el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dice relación con que este requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado, exigencia que se desprende de la relación de los hechos realizada precedentemente, fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realizará a continuación, cumpliéndose con ello a cabalidad, con el requisito señalado.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE

1. Artículo 19 N° 3 debido proceso, y racional y justo procedimiento:

La Constitución asegura a todas las personas "*La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*" (Artículo 19 N°3 inciso 1°). A su vez, se dispone que "*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre la garantía de un procedimiento y una investigación racionales y justos*" (Artículo 19 N°3 inciso 6°).

Si bien el legislador no ha formulado una definición de Debido Proceso, la Jurisprudencia de S.S. Excm. ha determinado aquellos elementos que configuran esta garantía y que se perciben en cada proceso según sea el ámbito de que se trate, a saber: (I) Publicidad de los actos jurisdiccionales, (II) el derecho a la acción, (iii) el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, (iv) emplazamiento, (v) defensa, (vi) libre producción de prueba, (vii) bilateralidad de la audiencia, (viii) facultad de interponer recursos ante tribunales superiores.

El respeto al principio del Debido Proceso corresponde ser regulado por ley y el legislador tiene amplios márgenes, pudiendo establecer cargas y limitaciones al ejercicio de algunos derechos, pero siempre debe respetar las expresiones básicas, como el derecho a defensa, que se ve afectado con la privación de ejercer ciertas excepciones en el procedimiento ejecutivo laboral.

Al efecto, vuestro Excmo. Tribunal ha sostenido que "*Que, asimismo, uno de los intereses que debe ser protegido y útil a la resolución que acá debe ser adoptada, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que se hubiese*

esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, esto es, a presentarse ante el juez, a ocurrir ante él, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente". (Sentencia de la Corte Suprema N° 22.058-2019, de fecha 15 de noviembre del 2019).

Por su parte, también se ha señalado que "El artículo 19, numeral 3°, de la Constitución distingue en dos incisos diferentes el derecho a la tutela judicial (inciso 1°) de la garantía del debido proceso (inciso sexto). Una de las consecuencias que se derivan de esta disposición es que la tutela judicial es muchísimo más amplia que las reglas del debido proceso propiamente tal. Por de pronto, abarcan sin ninguna duda a todo interés que se invoque legítimamente ante los tribunales, puesto que es un elemento civilizatorio la proscripción de la autotutela". (Sentencia del T.C. Rol 2.701 considerando 12°)

En este sentido, se ha reconocido que la Constitución asegura a toda persona un debido proceso, con ciertas garantías mínimas: "De esta suerte, y en relación a los elementos que componen la garantía del debido proceso, se ha considerado por esta Magistratura que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad". (Sentencia del T.C. Rol N°3.297 considerando 13°).

A su vez, en cuanto a los elementos del debido proceso, vuestro Excmo. Tribunal también ha señalado: *"El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, las producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores"*. (Sentencia del T.C. Rol N°2.472 considerando décimo tercero)

La Constitución no precisó los elementos del debido proceso legal, sino que el deber de determinar su sentido y alcance ha sido confiado al legislador. Así, la reiterada jurisprudencia de este tribunal, ha sostenido *"Sin embargo, la circunstancia de que el inciso sexto del N°3 del artículo 19 consagra el llamado "debido proceso" sin enumerar garantías de un justo y racional procesamiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. Por el contrario, y en ello están contestes la doctrina y la jurisprudencia, la norma constitucional, en su significado literal, interpretación finalista, y en los antecedentes de su adopción, establece a través del concepto genérico del justo y racional procedimiento un conjunto de límites a la libertad del legislador para aprobar reglas procesales, los que el constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen los diversos tipos de procedimientos"*. (Sentencia del T.C. Rol N°792 considerando 7°).

En este sentido, se ha señalado que corresponde a una decisión de política legislativa la incorporación al ordenamiento jurídico de procedimientos diversos según el tipo de crédito del que se trate, en tanto establece una diferencia que responde a un fundamento racional y no arbitrario.

En definitiva, las normas impugnadas vulneran el artículo 19 N°3, al afectar el debido proceso no respetando el estándar mínimo de racionalidad y justicia establecido por la Constitución, y al privar de una defensa esencial como es poder incorporar en autos el fallo del Tribunal Constitucional en causa ROL 7892, produciendo un efecto contrario a la Constitución.

2. Artículo 19 N°2: igualdad ante la ley y prohibición de discriminaciones arbitrarias

La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. Por tal razón *"ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"* (artículo 19 N°2 de la Constitución). En tal sentido, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse a la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición. Así, el TC ha determinado que *"las características y circunstancias del caso concreto del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una trascendencia mayor de la que se le atribuía en el 2005, pues ahora la decisión jurisdiccional de esta magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que el precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto, lo que no implica, necesariamente, la contradicción abstracta y universal con la perspectiva constitucional"* (Sentencia del T.C. Rol N°784 considerando vigésimo noveno).

Por tal razón, el juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. Así las cosas, *"El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la*

sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación”¹.

Tal como hemos señalado, si se analiza la Historia de la Ley y el Mensaje con el cual se dio inicio a la tramitación de la Ley N°20.087, que introdujo en el Código del Trabajo las normas impugnadas, prácticamente no existe discusión ni justificación que explique la restricción de los derechos a la defensa del demandado en el juicio ejecutivo. Tampoco es posible encontrar algún tipo de justificación a través de un análisis sistemático de las normas que rigen la materia y que permitan comprender por qué una persona no puede ejercer dentro de su oposición o defensa la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Más aún, el análisis del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, demuestra un error en su redacción que produce un manifiesto efecto inconstitucional, al tratar de equiparar la ejecución de una sentencia en juicio declarativo con una demanda en un juicio ejecutivo.

Existe un trato desigual a quienes son objeto de cumplimiento forzoso en las jurisdicciones civil y laboral, imponiendo a los ejecutados de ésta última, restricciones no justificadas.

No es posible encontrar antecedentes de la limitación y el análisis sistemático de las normas del libro V del Código del Trabajo no entrega justificación, para impedir que un demandado se defienda con otros argumentos que las excepciones establecidas en el artículo 470. Ni siquiera la celeridad del procedimiento lo justifica, por cuanto las cuatro excepciones contenidas, son materia de prueba, necesariamente, atendida la naturaleza consensual de cada una.

Así las cosas, el trato desigual y discriminatorio que se establece respecto de las defensas en un juicio laboral, conforme a los criterios entregados por el Excmo. Tribunal Constitucional, no responden a un criterio de racionalidad y

¹ INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO: COMENTARIO DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ROL N° 3570 Y ROL N° 3702, DE 2018* Juan Carlos Flores Rivas.

proporcionalidad que lo justifique, incurriendo en una abierta inconstitucionalidad en este caso en concreto.

3.- Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad

En el caso que nos ocupa, se afecta el patrimonio público, específicamente el del órgano público que represento, pues sosteniéndose judicialmente la ejecución se ha creado una obligación carente de causa y que no emana de un acto válidamente generado.

La Constitución en su artículo 19 N°24 asegura *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”* y agrega *“Nadie puede, en caso alguno ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública calificada por el legislador”*.

El precepto impugnado permite finalmente que un tercero ejecute actos de disposición para tener efectos sobre el patrimonio de la Institución, afectando a este sin causa o justificación válida, vulnerando de esta forma la garantía del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución.

CONCLUSIÓN

Una vez expuestos los motivos por los cuales esta requirente ha solicitado el pronunciamiento de SS., Excma., cabe señalar que tomando en cuenta la necesidad de hacer valer, lo sentenciado por Vuestro Excmo. Tribunal en el sentido de poder interponer oposición respecto de los requisitos y condiciones de la sentencia como título ejecutivo en la causa C-2759-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, solicito se declare inaplicable por inconstitucionalidad el inciso primero del artículo 470° del Código del Trabajo, con el fin de que se puedan considerar las alegaciones de fondo respecto a la validez del título que se pretende ejecutar por la contraria, ello en consideración que las normas, en virtud de las cuales se obtuvo la sentencia condenatoria no son

aplicables en el caso de marras, dado que el señor Osvaldo Garay poseía la calidad de funcionario público de la Ley 18.834, por tanto no debió haber incoado las acciones y procedimientos del Código del Trabajo.

A este respecto, la imposibilidad de alegar oposición a través de las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se traducen en una transgresión flagrante al artículo 19 N° 2, 3 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el Artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITO A SS., EXCMA: Tener por interpuesta la presente Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad deducida al tenor del numeral 6° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República, del inciso undécimo del mismo texto fundamental y de los Artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar que:

La aplicación del inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo, resulta contraria a los preceptos contenidos en los artículos 19 N° 2 y 3; y 24 de la Constitución Política de la República, debiendo declararse inaplicable por ser ésta contraria a la Constitución en la presente gestión pendiente, que corresponde al juicio ejecutivo laboral caratulado “Garay con Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación”, RIT C-2759-2020, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

PRIMER OTROSÍ; En virtud de lo dispuesto en el Artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política y en el Artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por concurrir los requisitos exigidos, solicito a S.S. Excma., que al resolver acerca de la admisibilidad de este requerimiento, se

disponga la suspensión del procedimiento en que tiene injerencia esta acción, ordenando oficiar para tal efecto por la vía más expedita.

Hago presente que la suspensión inmediata resulta indispensable para que el pronunciamiento que S.S., adopte en estos autos pueda tener efecto en el conocimiento y fallo en la ejecución que se pretende llevar a cabo en contra de mi representada, evitando de esta forma cualquier perjuicio para esta parte.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de fecha 09 de septiembre de 2020, emitido por la Sra. Jefa de la Unidad de Causas y Liquidaciones del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en autos caratulados “Garay con Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación”, RIT C-2759-2020, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el Artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

2.- Copia de Sentencia Definitiva de fecha 4 de junio de 2020, del Excmo. Tribunal Constitucional, dictada en la causa caratulada “Garay con Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación” Rol 7.892-2019.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS., Excma. se oigan alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado por el Artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Que vengo por este acto en acompañar copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada ante la Cuadragésima Notaría de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar, de fecha 7 de septiembre de 2020, Repertorio N° 4098-2020, en la cual consta mi personería para actuar representando a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto vengo en señalar forma de notificación especial los siguientes correos electrónicos cristian.rodriguez_m@umce.cl ; alfonsina.pena@umce.cl ; diana.rodriguez@umce.cl

SEXTO OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, sin perjuicio de mi facultad de poder delegar mis facultades sin renunciar a ellas en una instancia posterior.